



PROCESO: FILIACION-PETICION DE HERENCIA
RADICACION: 2022-00443-00 (R. I. 18063)
DEMANDANTE: YESIKA ANDREA GUATE ROJAS
CAUSANTE: JAIRO QUINTANILLA GARCIA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de FILIACION-PETICION DE HERENCIA, promovida por YESIKA ANDREA GUATE ROJAS en contra de HEREDEROS del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA, se observa que adolce de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

1. En primer lugar se observa en la demanda una indebida acumulación de pretensiones, atendiendo a que se procura en primer lugar una INVESTIGACION DE PATERNIDAD respecto de la menor de edad YESIKA ANDREA GUATE ROJAS, para determinar si el causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA es o no el padre de la misma; esto es, que actualmente no se ha demostrado legítimamente la condición de hija del causante, luego no cuenta con tal calidad para declarar inicialmente la vocación hereditaria de la misma respecto del causante, sino que, la condición de heredera la otorga la declaratoria de hija de JAIRO QUINTANILLA GARCIA, la cual se debate en el proceso inicial.
2. Debe indicar con claridad y precisión la clase de proceso que pretende iniciar y tener unos hechos que sustente las nuevas pretensiones (Art 82 numerales 4,5 CGP).
3. Aclarados los numerales anteriores, allegar nuevo poder en el que indique la clase de proceso para el que se otorga poder.
4. Indicar el domicilio de la representante legal de la menor ANYELY MELISSA QUINTANILLA LIZCANO y de esta (# 2 Art. 82 C.G.P.).
5. Debe indicar la forma como obtuvo el canal digital que suministra de la parte demandada, para efectos de notificación de la demanda, e indicar las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022).
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo de la demanda ART. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELÍ SUAREZ MARTINEZ